



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellin, febrero diecinueve de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Demandante	ICBF Centro Zonal SUR ORIENTE
Menor	LUNA ALEJANDRA CORREA PEREZ
Radicado	Nº 05-001-31-10- 008 – 2020- 00340-00
Procedencia	Centro Zonal Sur Oriente
Instancia	Única
Asunto	Cierra proceso de restablecimiento de derechos
Decisión	Se ordena mantener la medida de vinculación de la adolescente al programa Hogar Gestor del ICBF. Adicionalmente propendiendo por los derechos del niño JERONIMO PEREZ OROZCO, ordena tramite de filiación extramatrimonial.

Entra este Juzgado, competente como es, a resolver el Procedimiento Administrativo para el Restablecimiento de Derechos de la adolescente LUNA ALEJANDRA CORREA PEREZ, atendiendo a que no hay pruebas para practicar en audiencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP. tal como lo permite el parágrafo 6º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que fue modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

ANTECEDENTES

El ICBF CENTRO ZONAL SUR ORIENTE de Medellin, inicio restablecimiento de derechos en interés de la adolescente LUNA ALEJANDRA CORREA PEREZ, a solicitud de su madre Sandra Yaneth Pérez Orozco, se anota como motivo de ingreso al programa de protección del ICBF, ante denuncia que se presenta ante la oficina de atención a la ciudadanía el día 19 de febrero de 2019, en el cual se indica: "Al realizar un análisis antropológico se logra identificar que la Señora Sandra Yaneth Pérez y su grupo familiar fueron desplazados forzosamente del municipio de Envigado, Antioquia, debido a las amenazas efectuadas en contra de la integridad física de los integrantes de la familia en enero del 2016. Ella y su núcleo familiar presentaron declaración y han sido reconocidos víctimas por parte del Estado. Luego de este acontecimiento, llega a residir en el sector de la estación del metro San Javier, pero, a raíz de la difícil situación económica que han vivido en el hogar la señora Sandra se vio obligada a trasladarse de nuevo junto con sus hijos a un sector

más económico: La Perla en Belén Alta Vista. No obstante, al mudarse a un sector más económico no ha logrado subsanar las amenazas sistemáticas que en su difícil situación económica ha afectado derechos tales como derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho a la alimentación. El equipo interdisciplinario de la unidad móvil Occidente del ICBF, realiza acompañamiento psicosocial y nutricional en medio familiar, con sus respectivas orientaciones de acuerdo a las necesidades encontradas. Se realiza constatación del estado individual de derechos de la adolescente y el niño del grupo familiar. Se brinda orientación frente a las rutas de atención para la garantía de sus derechos como víctimas del conflicto armado interno y en salud integral. Se realiza gestión en Centro de Atención Integral para la Familia, con el fin de indagar acerca de programas que pudieran beneficiar al grupo según sus necesidades. La progenitora se ha encargado de gestionar en la medida de sus posibilidades el acceso a programas que le posibiliten a Luna un desarrollo adecuado en marcado en su discapacidad. Se identifica que existe vulnerabilidad económica e inseguridad alimentaria. Actualmente se encuentran en riesgo las condiciones habitacionales de la familia posterior a la solicitud de desalojo. Luego del diagnóstico presentado por Luna es necesario que pueda contar con una alimentación especializada".

Mediante Resolución del dos de mayo de 2019 se abrió la investigación administrativa tendiente al restablecimiento de los derechos de la adolescente LUNA ALEJANDRA CORREA PEREZ de 12 años de edad, por cuanto de los diferentes informes de VERIFICACION DE DERECHOS, se desprende que "LUNA ALEJANDRA ES UNA NIÑA QUE CUENTA CON GARANTIA DE DERECHOS AL INTERIOR DE SU HOGAR MATERNO, CUENTA CON DIAGNOSTICO DE "ARNOLD CHIARI, cefalea de difícil control, bloqueo occipital menor, mielomeníngecel no corregido, hidrocefalia. La mayor dificultad encontrada en esta familia son las dificultades económicas que condicionan por ejemplo los DESPLAZAMIENTO PARA RECIBIR DE MANERA OPORTUNA ATENCIONES Y TERAPIAS MEDICA Y/O REALIZACION DE EXAMENES Y AYUDAS DIAGNOSTICAS, ADEMAS EL ACCESO A UNA ALIMENTACIÓN COMPLETA VARIADA. Que en la verificación de derechos en términos del artículo 52 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018, se encontraron presuntamente vulnerados y/o amenazados según rezan los artículos 17, 20 numerales 1 y 19 y los artículos 23 y 25. DERECHOS FUNDAMENTALES: Como Derechos Amenazados; Derecho a recibir atención, tratamiento y cuidados especiales de salud de acuerdo con su condición. Derecho a gozar de una calidad de vida plena y a que le proporcionen condiciones necesarias para la inclusión social y familiar. Derecho a la protección contra situaciones que amenazan el ejercicio de los derechos.

De tal manera, que la Defensoría de Familia del ICBF C.Z Suroriental, entre otras ordenes dispuso la notificación a los padres.

Adóptandose provisionalmente la medida de restablecimiento de derechos de conformidad con el artículo 53 numeral 6 de la ley 1098 de 2006 a favor de la niña de la referencia esto es constituir HOGAR GESTOR POR CONDICIONES DE DISCAPACIDAD. Como pruebas se solicitan y se ordenan, para efectos de dar trámite conforme las reglas del C.G.P las siguientes: Solicitar al Equipo Técnico Interdisciplinario de la autoridad administrativa que recibirá el proceso, que rinda los correspondientes Dictámenes Periciales psicológico, social, y nutricional que den cuenta de las condiciones socio - familiares, factores de Generatividad y vulnerabilidad de los miembros significativos de la familia y de la niña.

El 29 de mayo de 2019, se constituyó el Hogar Gestor, que es una modalidad de restablecimiento de derechos consistente en el acompañamiento, la asesoría, el apoyo económico para el fortalecimiento familiar, medida que aplica para familias que tienen las condiciones para el cuidado, afecto, y atención de los niños, niñas y adolescentes o mayores de 18 años con discapacidad.

Esta modalidad tiene una permanencia de 6 meses, aunque puede prolongarse en los casos que el equipo interdisciplinario de la autoridad administrativa justifique técnicamente, siempre teniendo en cuenta el seguimiento realizado a la familia y el equipo interdisciplinario lo considere pertinente.

Se observa a flio 85 fte, publicación en la página WEB del ICBF –nivel Nacional, Programa “ME CONOCES”, con foto y el emplazamiento a los padres de la niña LAURA ALEJANDRA CORREA PEREZ, señores SANDRA YANETH PEREZ OROZCO y JUAN CARLOS CORREA GIRALDO.

Se suscribe pacto con la señora SANDRA YANETH PEREZ OROZCO, para que disponga de una cuenta en entidad bancaria para la consignación del subsidio asignado, así mismo se les hizo las advertencias de rigor, y se les cito para firmar el pacto familiar, mediante el cual se compromete a dar buen uso del subsidio, a realizar actividades conjuntas pedagógicas, de convivencia y demás que contribuyan al restablecimiento de los derechos de su procreada.

Por Auto de fecha del 4 de junio de 2019, se ordenó realizar traslado físico y direccionamiento en el sistema misional (SIM), del expediente de la niña LUNA ALEJANDRA CORREA PEREZ al coordinador del centro zonal Suroriental, con el fin de que asignará el proceso al Defensor de Familia y equipo respectivo encargado de la medida de HOGAR GESTOR DISCAPACIDAD (Dra MATILDE ISABEL DE LA VALLE) para que continúe el trámite de ley y determine los actos procesales para

surtir dentro del término el presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la referida niña.

Con fecha del 11 de Julio de 2019, se AVOCA CONOCIMIENTO del proceso PARD con medida de Hogar Gestor, ordenándose realizar seguimiento mensual a la medida adoptada. Como también se solicita al equipo técnico interdisciplinario adscrito a la Defensoría de Familia, informe pericial de acuerdo con el orden de ingreso al Defensor.

El 6 de agosto de 2019, se practica audiencia de pruebas y fallo, en la cual se documentan como pruebas:

- Registro Civil de nacimiento de LUNA ALEJANDRA CORREA PEREZ
- Certificación de afiliación al Sistema de Salud
- Documentos de identificación de los padres y representantes legales.
- Diagnóstico médico de la adolescente LUNA ALEJANDRA CORREA PEREZ.
- Valoraciones iniciales del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia de verificaciones
- Resolución de institución del Hogar Gestor del 2 de mayo de 2019.
- Pacto Familiar suscribe la señora SANDRA YANETH PEREZ OROZCO el 11 de julio de 2019.

PRUEBA PERICIAL

Valoraciones realizado por el equipo interdisciplinario adscrito a esta Defensoría.

ENTREVISTA: En razón al diagnóstico de LUNA ALEJANDRA CORREA PEREZ, no se hizo presente en el

Despacho de la Defensoría de Familia.

DECLARACIÓN DE PARTE: Se recibió la declaración de la señora SANDRA YANETH PEREZ OROZCO.

Al valorar las pruebas la Defensoría de Familia concluye: Del estudio y análisis de las pruebas documental aportadas y las valoraciones del equipo interdisciplinario, en el presente caso puede concluirse que las condiciones de vida de LUNA ALEJANDRA CORREA PEREZ implican una amenaza de sus derechos, toda vez que LUNA si bien crece en un entorno protector y garante de sus derechos no son suficientes para garantizarle una vida plena, toda vez que, la madre ha asumido sus cuidados y a la vez no puede generar ingresos al deber permanecer en casa acompañando a su hija o gestionando en el sistema de salud la atención que requiera, por lo que se amenaza su derecho a gozar de una calidad de vida plena recibir atención, tratamiento y cuidados especiales de salud de acuerdo con su condición; a gozar de una vida y calidad de vida plena y a que le proporcionen condiciones necesarias para la inclusión social y familiar. Estos derechos no han sido restablecidos en su integridad con la medida adoptada dadas las condiciones socio económicas de su núcleo familiar y las necesidades de atención que requiere en razón a su diagnóstico médico. El Estado

desarrollo de sus fines esenciales es quien tiene el deber constitucional de proteger efectivamente los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes correspondiéndole a la Defensoría de Familia, encontrar las opciones jurídicas para garantizar su ejercicio y reponer los derechos que le fueron vulnerados, recordando ante todo que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen por encima de los derechos de los demás.

Siendo el objeto de la ley de la infancia y la adolescencia -1098 de 2008-, establecer una normativa para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades, así como su restablecimiento, dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y del Estado, de manera simultánea Art. 2º; con el fin de no generar una vulneración del derecho de protección integral de LUNA ALEJANDRA CORREA PEREZ, como se desprende de las pruebas obrantes en el expediente, se continuará con la medida de restablecimiento de derecho consistente en la vinculación a la modalidad de apoyo y fortalecimiento a la familia, estrategia HOGAR GESTOR para niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad. Por tanto, declara en situación de amenaza y vulneración de derechos a la niña LUNA ALEJANDRA CORREA PEREZ y COFIRMA como medida de restablecimiento de derechos la tomada provisionalmente consistente en vinculación en la modalidad de apoyo y Fortalecimiento a la familia, estrategia Hogar Gestor.

Como seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos, se tiene informe INFORME DE VISITA domiciliaria de seguimiento para verificar las condiciones actuales a nivel psicosocial de la adolescente Luna Alejandra Correa Pérez, quien se beneficia de la medida de Hogar Gestor, lo cual permita hacer seguimiento a la medida con el fin de dar luces a la defensora de familia para determinar si se da continuidad o se termina la misma.

En calenda del 10 de septiembre de 2019 la psicóloga y nutricionista adscritas a la Defensoría de Familia efectuaron acciones de seguimiento en las que se informa; desde el AREA PSICOLOGICA: La adolescente Luna Alejandra Correa Pérez a nivel familiar cuenta con garantía de derechos y vínculos afectivos favorables para su desarrollo psicosocial, su progenitora la señora Sandra Yaneth Pérez Orozco está comprometida con sus cuidados personales, pero no cuenta con red de apoyo familiar en la ciudad de Medellín, ni con los recursos económicos suficientes para sobre llevar la condición médica de su hija, debido a que se le dificulta laborar por ello y su hija que requiere acompañamiento durante las 24 horas del día, además la condición de salud de la adolescente ha desmejorado, por lo que se sugiere dar continuidad a la medida de hogar Gestor, lo que contribuiría a mejorar su calidad de vida. Nutricionalmente se indica que LUNA ALEJANDRA viene recibiendo atención médica y requiere mejorar su dieta para controlar el sobre peso.

Con fecha del 11 de julio de 2019, en el Informe pericial de trabajo social respecto de los factores de generatividad, se dice: La niña se encuentra vinculada al sistema educativo virtual, actualmente cursa el grado 3 de primaria. La niña cuenta con afiliación en salud, EPS SAVIA SALUD. La madre hace referencia a redes de apoyo social y familiar, que garantizan una atención integral a Luna: vecinos que apoyan el cuidado, vinculación al programa Ser Capaz en casa, subsidio de discapacidad apoyo económico por condición de desplazamiento forzado. Se identifica por el discurso de la madre, adecuado acompañamiento en el proceso de crianza, la madre genera autonomía, reconoce fortalezas y garantiza el buen trato a Luna." Con todo lo anterior y como se indicará en la resolución mediante la cual se define la situación jurídica de LUNA ALEJANDRA, esta cuenta con un ambiente familiar protector y garante de sus derechos; se encuentra vinculada a través de la secretaria de Inclusión Social de la alcaldía de Medellín a programas para personas en situación de discapacidad y recibe apoyo económico; ello no es suficiente para garantizarle una vida digna máxime cuando su pronóstico de vida es reservado acorde con su historia clínica y la madre no puede desempeñar una labor económica fuera del hogar pues debe permanecer al cuidado permanente de su hija al no contar con una red de apoyo sólida en la ciudad de Medellín.

El 13 de noviembre de 2019, se realizó nuevamente la práctica de la visita domiciliaria al hogar de la niña LAURA ALEJANDRA: Oportunidad en la que se conceptuó *"Se observa un ambiente familiar propicio y afectivo, una madre responsable, con pocos recursos para sobre llevar la carga familiar, debido a la situación de discapacidad de su hija y no poder laborar. En cuanto a la condición de salud de LAURA ALEJANDRA. La madre verbaliza que ha desmejorado su situación, los dolores de su hija son continuos y fuertes, "ella me dice mami, es mucho el dolor que tengo, yo ya no quiero sentir esto, tenemos que pedirle a Dios por mí". Luna continua con el diagnostico de Espina Bifida, lumbar con Hidrocéfalo, insuficiencia renal crónica no especifica. Es por eso que es necesario que la familia continúe recibiendo la ayuda económica del programa hogares gestores".*

El primero de junio de 2020, se realiza seguimiento a la medida de protección en la modalidad de Hogar Gestor en el que fue ubicada la preadolescente LUNA ALEJANDRA CORREA, se aclara que siguiendo las medidas del gobierno Nacional dispuestas por el covid-19, se realiza seguimiento a la medida de hogar gestor, teniendo comunicación telefónica con la madre de la adolescente beneficiaria, quien reporta como novedad que el padre de LUNA quien vive en México se reportó durante dos meses con ayuda económica de \$ 200.000 mensuales, y ha hablado con su hija llamándola cada dos días, advirtiéndole a Luna que no se ilusiones mucho ya que este se despreocupo de ella por mucho tiempo, durante el tiempo de la

cuarentena la señora SANDRA YANETH no ha podido realizar ninguna labor informal para obtener ingresos económicos, tampoco su familia que vive en Manizales le ha colaborado para el pago del arriendo, aunque el padre de su hijo Jerónimo le sigue aportando cuota alimentaria de \$ 250.000 mensuales y a este le han dado en dos ocasiones el paquete alimentario correspondiente al refrigerio escolar por parte del Municipio de Medellin. Luna continua con sus clases virtuales así este enferma, esto es una motivación y lo hace con dedicación. Con el apoyo económico del hogar gestor en el mes de mayo se invirtió en compra de pañales ya que la EPS no le ha cumplido en lo correspondiente a la necesidad de Luna, así mismo le ha tocado comprar el complemento alimenticio y vitamínico (Prowhey Renal Crónico) que le ordenó la nutricionista-

TRAMITE

EN SEDE JUDICIAL

Por parte de esta judicatura de familia, recibido por perdida de competencia el proceso de restablecimiento de derechos EN FASE DE SEGUIMIENTO, a favor de la adolescente LUNA ALEJANDRA CORREA PEREZ, quien se encuentra en programa de protección modalidad Hogar Gestor y cuya representante legal es la señora SANDRA YANETH PEREZ OROZCO, se procedió a AVOCAR CONOCIMIENTO, ordenando notificar a la misma y confirmar la medida de protección provisional tomada por la Defensora de familia del ICBF Centro Zonal Sur Oriente, dar validez legal a las pruebas aportadas y notificar para su concepto al Ministerio Publico y al Defensor de Familia del ICBF. Y se eleva solicitud al coordinador del centro Zonal para que se actualice la VERIFICACION DE DERECHOS.

En calenda del 15 de febrero de 2021, via correo electrónico lunapez2020@gmail.com, se notificó del proceso Pard a la señora SANDRA YANETH PEREZ OROZCO, quien se dio por notificada y envió escrito al despacho exponiendo Que: "Soy la mamá de LUNA ALEJANDRA CORREA PEREZ, la cual es una niña con antecedentes de mielomeningocele, espina bífida, insuficiencia renal, hidrocefalia, discapacidad e incontinencia, como se darán cuenta es una enfermedad categorizada de alto costo, sus necesidades son: Pañales, marca tena slip ya que de otra marca la queman, sondas, cremas alimentación ya que es una alimentación especial, transporte ya que ella maneja silla de ruedas, y no se puede transportar en bus, requiere medicamentos, en este momento se encuentra muy enferma ya que le van a realizar una cirugía del cerebro, está con presión alta, los pulmones los tiene reducidos y con dificultada para tragar, el dinero que nos aportaba el ICBF, nos ayudaba mucho con los gastos de ella, y yo Sandra Pérez, no puedo salir a laborar ya que la niña depende de mí cuidado todo el día y también tengo otro

menor que depende de mí, aunque el papá de Luna me colabora con una cuota mensual de \$ 250.000, porque él tiene otras responsabilidades y no alcanza a cubrir todas las necesidades que Luna requiere”.

Se cuenta en el expediente con el concepto dado por **el agente del Ministerio Público** Dr. Conrado Aguirre Duque Quien expuso sobre el proceso los siguiente:

En vista que el proceso se asume por pérdida de competencia, corresponde al Juez de Familia resolverlo atendiendo el mandato legal contenido en el artículo 119 numeral 4 de la Ley 1098 de 2006, en ese contexto legal le asiste al Juez de Familia hacer una revisión tanto sustancial como procedimental y adecuar el proceso, en aras de que se adopten medidas de restablecimiento de derechos racionales y proporcionales a los derechos vulnerados del niño involucrado. Al revisar las piezas procesales del expediente se puede observar una adolescente en situación de discapacidad física, por sus múltiples complicaciones de salud que la han acompañado desde su nacimiento, con un diagnóstico clínico en el cual se puede observar las siguientes patologías: Antecedentes Arnold-Chiari (Afección de nacimiento en el que el tejido cerebral se extiende hasta el canal raquídeo. Ocurre cuando una parte del cráneo es anormalmente pequeño o deforme. Los síntomas dolor y dificultad para tragar); Cefalea de difícil control, bloqueo occipital mayor y menor, mielomeningocele no corregido, hidrocefalia con DVP al nacimiento, médula anclada -- L4 – L5, siringomielia extensa, vejiga neurogénica con cateterismos intermitentes, ITU recurrente, cicatrices renales bilaterales con atrofia renal derecha y leve hipertrofia compensadora del riñón izquierdo, enfermedad renal crónica, trastorno de la deglución.

Esta situación hace acreedora a la adolescente LUNA ALEJANDRA CORREA PÉREZ de una especial protección por parte del Estado por su condición de vulnerabilidad como lo es el ser víctima de desplazamiento forzado intra urbano, por su condición de discapacidad y por ser menor de edad, todas estas condiciones de la adolescente LUNA ALEJANDRA, obliga a las autoridades tanto a nivel judicial como administrativa, a la sociedad y al Estado, a garantizarle todos sus derechos atendiendo el mandato contemplado en el artículo 10 de la ley 1098/06 el de la corresponsabilidad que textualmente dice: Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y

adolescentes. Siendo así las cosas y en atención al principio de corresponsabilidad, no puede ninguna autoridad desconocer la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la adolescente LUNA ALEJANDRA y se necesita aunar esfuerzos para garantizarle una buena calidad de vida, en la medida de las posibilidades, dada su patología, que diariamente agrava su condición de salud y que de forma irreversible la llevarán a un estado de postración total; sin embargo, mientras esto sucede, es responsabilidad del Estado por intermedio de las autoridades competentes para atender este tipo de casos, asumir la responsabilidad de garantizarle como mínimo la satisfacción de sus necesidades básicas tales como la alimentación balanceada, la atención en salud oportuna, la vivienda, la educación entre otras, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1098/06 y en este caso se puede lograr dicho objetivo mediante su continuidad en el programa de HOGAR GESTOR, hasta que cumpla su mayoría de edad y/o hasta que el ente territorial le garantice el disfrute pleno de sus derechos, mediante la inclusión a programas de asistencia social y ayuda a la familia para evitar futuras vulneraciones de sus derechos por su condición de discapacidad.

En un concepto proferido por el ICBF, en el año 2007, se pronunció sobre el hogar gestor de la siguiente forma: "El programa de Hogar Gestor se sustenta en la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en cuyo artículo 15 se dispone que "[e]s obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos" y que las autoridades contribuirán con este propósito. Así mismo, de acuerdo con el artículo 22 de ese cuerpo normativo, "[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia...sólo podrán ser separados cuando ésta no garantice las condiciones para la realización del ejercicio de sus derechos... y en ningún caso, la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación". Por su parte, en el artículo 17 se establece que, de manera general "[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente...", y en el artículo 36, específicamente referido a los menores con discapacidad se señala que "[p]ara los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del estado...

De igual forma en el inciso final del artículo 56 de la ley 1098/06, establece que "Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la

autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos." Este artículo deberá ser concordado con el parágrafo 2° del artículo 36 ibidem el cual estipula que los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado, recibirán una prestación social especial del Estado.

Después de hacer estas consideraciones jurídicas, este agente del ministerio público encuentra que la familia de la adolescente LUNA ALEJANDRA CORREA PÉREZ, se encuentra en una situación de vulnerabilidad de tal magnitud, que el Estado en cabeza de sus autoridades no puede desconocer y, por el contrario, debe entrar por intermedio del sistema nacional de bienestar familiar a remediar en la medida de lo posible, las falencias de todo orden que dicha familia tiene, para garantizarle tanto a LUNA ALEJANDRA, como a su hermano menor de edad y a su madre todos sus derechos fundamentales tal y como lo ordena la Constitución Nacional en su artículo 42, 44 y 47.

De igual forma, siendo consecuentes con lo establecido por el criterio de la corresponsabilidad, respetuosamente le solicito señora jueza, que le fije una cuota alimentaria al progenitor de la adolescente, señor JUAN CARLOS CORREA, mismo que al parecer vive en la república de México y que últimamente ha estado teniendo contacto telefónico o por redes sociales con su hija y que en ocasiones le envía por intermedio de los abuelos paternos, una ayuda económica; con esta cuota alimentaria, se lograría satisfacer al menos de forma parcial algunas de las necesidades de la adolescente.

Finalmente, le solicito señora jueza, que le ordene a la defensora de familia que inicie de forma inmediata el proceso de filiación extramatrimonial en favor del hermanito de la adolescente del caso, el niño JERÓNIMO PÉREZ OROZCO y en contra del presunto padre biológico, señor VICTOR ZABALETA, para restablecerle el derecho a la filiación y a los alimentos entre otros, si se logra que el señor mencionado reconozca voluntariamente a JERÓNIMO como su hijo extramatrimonial o si mediante sentencia se declara que es el padre biológico del Mismo".

ANALISIS DEL CASO

La garantía de estos derechos, se constituyó en la razón de ser, para que, en su momento, una y otra vez, la autoridad administrativa adoptara en favor de la adolescente LUNA ALEJANDRA CORREA, las medidas de protección provisionales, en particular la del Hogar Gestor, dado el diagnóstico de la niña, quien padece grave enfermedad invalidante y de difícil cuidado y atención por parte de sus cuidadores.

Se evidencia con las diferentes intervenciones e informes de visitas realizadas por parte del equipo interdisciplinario del ICBF (SEGUIMIENTO) la conformación de un grupo familiar en precarias condiciones económicas, que pese a brindarle cariño, cuidado, afecto y atención no cuenta con los recursos necesarios para propender por un desarrollo integral de su procreada, en especial la señora SANDRA YANETH PEREZ OROZCO, madre de la niña LUNA ALEJANDRA y de otro infante más de nombre JERONIMO.

LUNA ALEJANDRA CORREA PEREZ pertenece a una familia de tipología nuclear, con jefatura femenina, con ausencia de la figura paterna que se encuentra residenciada en MEXICO, perteneciente a un grupo poblacional, con discapacidad, **DESPLAZADOS**, la madre se dedica a la atención del hogar, en particular al cuidado de sus dos hijos, entre estos LUNA ALEJANDRA en condición de discapacidad, y el padre provee de manera intermitente la suma de \$ 250.000 mensualmente ya que dice la señora YANETH que este tiene otras obligaciones y no le alcanza para cubrir todos los gastos que demanda la atención y cuidados de su hija LUNA ALEJANDRA, solo hace algunos meses volvió a aparecer en la vida de su hija ya que la había abandonado desde hacía mucho tiempo atrás. Están vinculados al Sisbén. En la familia hay manifestaciones de afecto, respeto y cariño.

Ahora bien, en tratándose de un Procedimiento Administrativo para el Restablecimiento de los Derechos de la adolescente LUNA ALEJANDRA CORREA PEREZ, en su fase de SEGUIMIENTO, porque en la fase de investigación, se había adoptado, tanto la medida provisional para su restablecimiento, como en su momento, la definitiva y las modificaciones subsiguientes, que resultaron aptas para su garantía y protección, corresponde ahora, adoptar una decisión, que permita continuar con su seguimiento, de ser necesario, o de ser el caso, con el cierre del proceso, de cumplirse la garantía de sus derechos, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, no basta con asumir una medida de restablecimiento, sino hacerle el seguimiento hasta el cierre definitivo del procedimiento, de acuerdo a tres posibilidades:

"En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del

seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos”.

Así las cosas, lo que se debe tener en cuenta, es que la adolescente LUNA ALEJANDRA CORREA PEREZ, cuenta con una familia, ha estado bajo la tutela protectora de la progenitora, la señora Sandra Yaneth Perez Orozco, primera garante de sus derechos, en concurso de su grupo familiar, tal como ha acontecido hasta ahora, sin embargo la situación económica no ha variado, por el contrario, dada la pandemia del COVID 19, la situación económica ha empeorado, pues la señora SANDRA YANETH no puede salir a trabajar, y la adolescente LUNA ALEJANDRA ha dejado de recibir el complemento alimentario que le fue formulado medicamente y por nutricionista, ayudándose con el aporte que de manera inconstante hace el padre de \$ 250.000, quien reside en México y no se cuenta con mayor información sobre él, mírese que se tuvo que emplazar y no ha dado cuenta alguna sobre su capacidad económica u otras obligaciones familiares. Aunado a lo anterior, la madre en el escrito que allego a este Despacho clamó porque se le siga suministrando el subsidio a LUNA ALEJANDRA, porque ello le permite mejorar sus condiciones de vida, en particular la nutrición de la adolescente quien debe ingerir el complemento alimenticio y vitamínico (Prowhey Renal Crónico) que le ordenó la nutricionista, como complemento necesario para su alimentación, el cual puede adquirir gracias al ingreso que recibe del Hogar Gestor.

Por lo tanto, se puede concluir que fueron superadas las causas que motivaron la vulneración de derechos de la adolescente LUNA ALEJANDRA CORREA PEREZ, por ende, se encuentra garantizado su cumplimiento, por lo que se decretará el cierre del proceso, pues se reúnen las condiciones de que trata el artículo 103 ya mencionado, en cuanto la adolescente se encuentra **UBICADA EN MEDIO FAMILIAR**, bajo la protección de la progenitora.

Sin embargo, y teniendo en cuenta, el diagnóstico de la adolescente CUENTA CON DIAGNOSTICO DE "ARNOLD CHIARI, cefalea de difícil control, bloqueo occipital menor, mielomeningocele no corregido, hidrocefalia. La mayor dificultad encontrada en esta familia son las dificultades económicas que condicionan por ejemplo los DESPLAZAMIENTO PARA RECIBIR DE MANERA OPORTUNA ATENCIONES Y TERAPIAS MEDICA Y/O REALIZACION DE EXAMENES Y AYUDAS DIAGNOSTICAS, ADEMÁS EL ACCESO A UNA ALIMENTACIÓN COMPLETA VARIADA. Que en la verificación de derechos en términos del artículo 52 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018, se encontraron presuntamente vulnerados y/o amenazados según rezan los artículos 17, 20 numerales 1 y 19 y los artículos 23 y 25. DERECHOS FUNDAMENTALES: Como Derechos Amenazados; Derecho a recibir atención, tratamiento y cuidados especiales de salud de acuerdo con su condición. Derecho a gozar de una calidad de vida plena y a que le proporcionen condiciones necesarias

para la inclusión social y familiar. Derecho a la protección contra situaciones que amenazan el ejercicio de los derechos. Asociado como ya se mencionó en varias oportunidades, a la falta de recursos económicos del grupo familiar, se dará tratamiento y cuidados especiales de salud de acuerdo con su condición. Derecho a gozar de una calidad de vida plena y a que le proporcionen condiciones necesarias para la inclusión social y familiar.

Para el caso, como nos encontramos ante un mal pronóstico de superación de la enfermedad que padece la adolescente **ARTÍCULO 208. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE DECLARATORIA DE VULNERACIÓN.** Modifíquese el inciso sexto del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 60 de la Ley 1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos, así:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.

Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.

En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión.

La norma anterior, es más clara al respecto: ***“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.”***

Así las cosas, se impone la ubicación de la adolescente con su grupo familiar, como mecanismo que intenta materializar el derecho de la joven a la protección integral dadas sus condiciones de salud mental y familiares, y se mantendrá la vinculación de LUNA ALEJANDRA CORREA PEREZ al programa Hogar Gestor discapacitado, hasta tanto la familia supere sus condiciones de vulnerabilidad.

Parejo con lo anterior deviene, la devolución del dossier al Centro Zonal SUR ORIENTE para el cumplimiento de la medida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER el CIERRE DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (PARD), por UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR, de la adolescente LUNA ALEJANDRA CORREA PEREZ, bajo la protección de su progenitora señora SANDRA YANETH PEREZ, quien garantiza los derechos a: la vida, la calidad de vida, un ambiente sano, a la salud integral, a los alimentos, derecho a la rehabilitación, y a la resocialización, que en su momento se detectaron vulnerados.

SEGUNDO: Sin perjuicio de los aportes obligatorios del sistema nacional de protección, para lo cual se mantendrá la vinculación de la adolescente al programa HOGARES GESTORES CON DISCAPACIDAD.

TERCERO: Se fija cuota alimentaria a cargo del señor JUAN CARLOS CORREA GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.060.403 y a favor de su hija LUNA ALEJANDRA PEREZ CORREA, la suma de \$ 300.000 mensuales, que suministrará durante los cinco primeros días de cada mes, a partir del presente fallo, los que deberá consignar en la cuenta de títulos judiciales del Juzgado Octavo de Familia de Medellin No. 050012033008 como tipo 6, o entregar o enviar vía Giros internacionales a la señora SANDRA YANETH PEREZ OROZCO, de la manera en que lo ha venido haciendo en los últimos 3 meses. Se le comunicará de esta fijación de cuota alimentaria por vía de la madre de la niña LUNA ALEJANDRA PEREZ OROZCO, con quien ha tenido contacto. La cuota alimentaria se incrementará anualmente al primero de enero de cada anualidad en la proporción en que se incremente el salario mínimo legal en Colombia.

CUARTO: Se ordena a la Defensoría del Centro Zonal Sur Oriente, proceder en derecho, en relación al reconocimiento paterno del niño JERONIMO PEREZ OROZCO y en contra del presunto padre biológico señor Víctor Zabaleta, para restablecerle los derechos a la filiación y alimentos entre otros si se logra que el señor mencionado reconozca voluntariamente a Jerónimo Pérez Orozco.

QUINTO: ORDENAR la devolución del expediente, para el cumplimiento de lo proferido en esta Sentencia, al Centro Zonal Sur Oriental del ICBF.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZA